

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.
(Gaceta del día 24.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

sente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Córdoba 14 de Diciembre de 1892.
El Gobernador,
José Novillo

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

TARIFA 2.ª

(Continuación)

Pesetas.

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:
En Madrid 620
En Barcelona 540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes 250
En las poblaciones restantes 124
Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma Tarifa.
20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganques para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible. 112
21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cual-

quier otro medio para realizar su propósito. 130
22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno. 114
23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganche para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una por cuota irreducible. 254
24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias. 300
25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid. 108

Almacenistas.

26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña. 322
En las capitales de provincia no expresadas. 200
En las demás poblaciones. 124
27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:
En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar. 804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera. 500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 206
En las restantes. 140
28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:

En Madrid. 594
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes. 388
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 322
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 192
En las demás. 116
29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:
En Madrid. 322
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 258
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 206
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 130
En las demás. 76
Si en un mismo local se expendan al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.
30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:
En Madrid. 616
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 392
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 302
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 196
En las demás. 112
31. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:
En Madrid. 1230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 560
En las restantes. 220
32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas ex-

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3339.
Núm. 984
Don José Novillo Fertrell, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que por don Diego de Raya y Furriel, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fecha 5 de Diciembre, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Hour, de mineral cobrey otros metales, sita en el término del Hoyo, lindando al E. con el pueblo del Hoyo; y al S. con las oficinas de la antigua Compañía titulada La Pobreza, y hornos de la antigua mina Virgen de Gracia, y al N. O. con el cerro La Atalaya; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo más al N. de los paredones que tuvo la máquina del pozo maestro de la dicha mina Virgen de Gracia, desde donde se medirán en dirección O. 26º N. O. 300 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª dirección S. 20º S. O. 100 metros; de 2.ª á 3.ª dirección E. 20º S. E. 600 metros; de 3.ª á 4.ª dirección N. O. 20º N. 200 metros; de 4.ª á 5.ª dirección O. 600 metros; y de 5.ª á cerrar con la 1.ª 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.
Lo que se publica por medio del pre-

trajeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid. 340

En poblaciones de más de 20000 habitantes. 220

En las de 10000 á 20000 habitantes. 190

En las demás. 122

33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó de país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. 638

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. 538

En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40000 habitantes. 426

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20000 á 40000 habitantes. 304

En las de 10000 á 20000 habitantes. 212

En las restantes. 100

34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible. 100

35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes. 322

En las de 10000 á 20000 habitantes. 162

En las demás poblaciones. 78

36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ú de Ultramar. Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20000 habitantes. 594

En las de 10000 á 20000 habitantes. 398

En las demás poblaciones. 292

37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:

En Madrid. 140

En poblaciones de más de 20000 habitantes. 112

En las de 10000 á 20000 habitantes. 78

En las demás. 56

38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible. 132

39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientes de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible 110

40. Almacenes, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible 220

41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del des-

cortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible 160

42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible 130

43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible 100

44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible 130

45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible 128

Cambiantes.

46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:

En Madrid 804

En Barcelona 592

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar 398

En las demás poblaciones 200

Comerciantes.

47. Comerciantes, banqueros ó casa de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

En Madrid 4400

En Barcelona 3850

En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2200

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 1750

En poblaciones de más de 30000 habitantes 1590

En las de 20001 á 30000 1300

En las de 16001 á 20000 1150

En las de 10001 á 16000 890

En las de 5401 á 10000 650

En las de 2301 á 5400 500

En las de menos habitantes 390

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

48. Comerciantes que además de recibir, comprar ó vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercan-

cias, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 2960

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 2200

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona 1850

En poblaciones de más de 30000 habitantes 1690

En las de 20001 á 30000 1500

En las de 16001 á 20000 1250

En las de 10001 á 16000 990

En las de 5401 á 10000 750

En las de 2301 á 5400 600

En las de menos habitantes 490

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.^a ó de 2.^a clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Nota.—Los comerciantes que vendan por menor, pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.

Comisionistas

49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:

En Madrid 862

En Barcelona 798

En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander 694

En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona 604

En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16000 habitantes 516

En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes 322

En las de 2501 á 10000 244

En las demás poblaciones 168

50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrarios se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos

al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:

En Madrid 330

En Barcelona 314

En todas las capitales de provincia 220

En las demás poblaciones 164

51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 254

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes 204

En las de 20001 á 40000 152

En las de 10001 á 20000 102

En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Corredores

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 630

En poblaciones de más de 20000 habitantes 380

En las demás 190

53. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia 630

En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona 380

En puertos habilitados de más de 16000 habitantes, que no sean los expresados 200

En los de menor número de habitantes 150

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid 190

En Barcelona 114

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

55. Corredores de toda clase de fincas, pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 200

En poblaciones de más de 20000 habitantes 158

En las poblaciones restantes tributarán según el núm. 8, clase 3.^a de la tarifa 5.^a

56. Corredores o asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid y Barcelona 110

En las demás poblaciones tributarán, según el núm. 7 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Consignatarios

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña 632

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20000 habitantes 480

En los de 10001 á 20000 380

En los demás puertos 296

58. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia 250

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes 164

En los de 10.001 á 20000 habitantes 126

En los demás puertos 94

Contratistas

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 280

En las demás capitales de provincia 140

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

Especuladores

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid 902

En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar 772

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes 676

En las poblaciones análogas de 15 000 á 29.999 habitantes 546

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro carril 450

En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas 292

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 162

En todas las demás poblaciones 104

61. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican á la compraventa de aceite. 62. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes, satisfarán la cuota que señala el epígrafe 60, según la población en que se ejerzan.

63. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cuaiquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en los números 60, 61 y 62. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid: 450

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar 386

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes 342

En las poblaciones análogas de 15 á 20.999 276

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril 224

En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas 148

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 84

En las demás poblaciones (Véase el art. 41 del reglamento) 52

64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de taponos, pagarán 330

65. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de taponos de corcho. Pagarán 396

66. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán 110

67. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor ó menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán 780

68. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible 322

69. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una 386

70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. Pagará cada una 80

Prestamistas

71. Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos; ó por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos, pagarés y recibos. Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés. Pagará cada uno:

En Madrid: 1100

En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 880

En las de 20.001 á 40.000 660

En las de 10.000 á 20.000 440

En las demás 270

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualesquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

72. Prestamistas hipotecarios. Satisfarán un 2 por 100 de los intereses pactados, y cuando no lo estén, del rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados.

Sidichos préstamos proceden del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses de dichas cédulas ú obligaciones que se paguen en España.

(Véanse los artículos 53 y 54 del reglamento.)

73. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:

En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante 180

En la de menos de 8.000 habitantes 112

Tratantes

74. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona 538

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 448

En las de 25.000 á 40.000 habitantes 392

En las de 15.000 á 25.000 habitantes 280

En las de 3.000 á 15.000 habitantes 224

En las demás poblaciones 112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños, son irreducibles, aunque la industria se ejerza, sólo por temporada.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar, que estén abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

En Madrid 28

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 23

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 17

En las demás 11

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 1024.

En virtud de pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de gastos públicos del semestre de ampliación del presupuesto de 1874 á 75, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan de Dios Carrión, Tesorero que fué de esta provincia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca en esta Intervención de Hacienda á efectuar los reintegros que se reclaman en el citado pliego.

Córdoba 19 de Diciembre de 1892.—
El Interventor, José F. Jáudenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
Oficiales de tercera clase									
ACTIVOS									
28	D. Guillermo Múgica y Eleizalde	2	3	18	15	"	25	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Administración local.	"
29	Hipólito Codesido y Sánchez	2	3	12	4	3	23	Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.	"
30	Manuel de la Cámara y Salas	2	3	9	7	11	12	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Administración local.	Agregado al Gobierno civil de la provincia de Málaga.
31	Miguel Moreno Morales	2	3	7	15	6	3	Gobierno civil de la provincia de Badajoz.	"
32	Ramiro Alvarez Vázquez	2	3	3	2	3	3	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Administración local.	"
33	José María Duque é Iglesias	2	2	26	2	2	26	Idem de la de Beneficencia y Sanidad.	"
34	Antonio Santero Martínez	2	2	19	2	2	19	Idem del Ministerio.	"
35	Juan Antonio Linares Barrientos	2	2	5	3	11	17	Gobierno civil de la provincia de Palencia.	"
36	Juan Lorenzo Lapoulide	2	2	"	2	2	"	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	Edad: 38 años, 9 meses y 20 días.
37	Nicolás Ponte y Urtusáustegui	2	2	"	2	2	"	Gobierno civil de la provincia de Canarias.	Edad: 25 años, 11 meses y 21 días.
38	Ramiro de Lezcano y Fernández	2	1	29	2	1	29	Idem de Guadalajara.	"
39	Bernabé Morcillo Arode Arraya	2	1	25	12	8	7	Idem de Almería.	"
40	Antonio Ascaso y Martínez	2	1	10	2	1	10	Idem de Lérida.	"
41	Lucio Pérez Martín	2	1	4	2	1	4	Idem de Salamanca.	"
42	Norberto Leguey y Sanz	2	1	"	11	3	26	Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio.	"
43	Cayetano Sáenz de Miera y Sáenz de Miera	2	1	"	9	11	11	Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.	"
44	Dionisio Martín Fernández	2	1	"	6	1	16	Idem de Barcelona.	"
45	Juan Luis Escelrich y Perelló	1	6	25	1	8	26	Idem de Baleares.	"
46	Martín Madueño y Madueño	1	4	"	4	1	11	Idem de Jaén.	"
47	Enrique Rocas y Vergara	1	3	20	1	3	20	Idem de Huesca.	"
48	Mariano Quintero Martínez	1	2	13	10	10	12	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
49	Casto Fernández Quinteiro	1	"	21	7	3	11	Gobierno civil de la provincia de Orense.	"
50	Manuel Martínez de Cuevas	"	11	27	20	5	17	Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio.	"
51	Pedro Olimpio de Cisneros y Guillén	"	10	13	"	10	13	Gobierno civil de la provincia de Santander.	"
52	José Genovés Méndez	"	7	8	"	7	8	Idem de Soria.	"
53	Joaquín Pereira de Lema	"	6	27	"	6	27	Auxiliar de la clase de quintos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	"
54	Santos González-Conde y Balcato	"	6	18	4	9	"	Id. de la de Administración local.	"
55	Manuel de la Torre y Quiza	"	6	9	"	6	9	Idem.	"
56	Ramón Arango y Arango	"	5	20	"	5	20	Gobierno civil de la provincia de Gerona.	"
57	Ramón Marquina Kindelan	"	4	26	4	9	18	Idem de Lugo.	"
58	Darío López de Calle y Renedo	"	4	14	8	11	12	Idem de Navarra.	"
59	José Vázquez y Quirós	"	4	3	3	8	18	Idem de Cáceres.	"
60	Antonio Núñez Montobbio	"	3	10	3	7	25	Idem de Huelva.	"
61	Miguel Poole Cordero	"	3	9	2	"	10	Idem de Madrid.	"

(1) Véase el Boletín del día de ayer.